

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que se agrega al expediente memoriales recibidos a través del correo institucional de este despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 866/

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
RADICACIÓN: **760013103018-2022-00206-00**
DEMANDANTE: **BANCO ITAÚ**
DEMANDADOS: **JOSÉ JULIÁN CESPEDES CARDONA**

OBJETO.

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA.

Mediante auto interlocutorio N° 627, de fecha 19 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor **JOSÉ JULIÁN CESPEDES CARDONA**, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación al demandado se cumplió de manera personal de acuerdo a la ley 2213 de 2022, con mensaje entregado el 20 de octubre de 2022¹ al correo electrónico acreditado por el demandado en el formulario de vinculación de la entidad demandante²; encontrándose notificado transcurrido dos días siguientes, esto es el día 24 de octubre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 25 de octubre al 8 de noviembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y

¹ Archivo Digital 019

² Archivo Digital 004 Folio 110

exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituye plena prueba en contra del deudor demandado.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que el demandado cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora en la suma equivalente al 3% de las pretensiones conforme al mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

Se glosa a los autos para que obre y conste la respuesta allegada por las entidades financieras SCOTIABANK COLPATRIA³, BANCO DE BOGOTÁ⁴, CAJA SOCIAL⁵, OCCIDENTE⁶, BANCOLOMBIA⁷, DAVIVIENDA⁸, PICHINCHA⁹ y POPULAR¹⁰, dando cumplimiento a las medidas cautelares aquí decretadas, para ser puesto en conocimiento a la parte demandante y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, registrado como se encuentra el embargo del vehículo de placa DIT281 de propiedad del demandado, se procede a la elaboración del respectivo despacho comisorio para la materialización del secuestro solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste, la diligencia de la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, realizada al demandado **JOSÉ JULIÁN CESPEDES CARDONA**.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado **JOSÉ JULIÁN CESPEDES CARDONA**, desde el día 24 de octubre de 2022.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado.

CUARTO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **JOSÉ JULIÁN CESPEDES CARDONA** para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

³ Archivo Digital 016

⁴ Archivo Digital 017

⁵ Archivo Digital 018

⁶ Archivo Digital 020

⁷ Archivo Digital 021

⁸ Archivo Digital 022

⁹ Archivo Digital 023

¹⁰ Archivo Digital 024

SEXTO: Condenar en costas al demandado. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de las pretensiones conforme al mandamiento de pago a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

SÉPTIMO: AGREGAR para que obre y conste, las respuestas allegadas por las anteriores entidades financieras.

OCTAVO: DECRETAR el SECUESTRO, previa APREHENSIÓN de vehículo de propiedad del demandado JOSE JULIAN CESPEDES CARDONA de placa **DIT281**, el cual posee las siguientes características: Clase: AUTOMIVIL, Modelo: 2011, Chasis: BM189092, Serie: 3FADP4BJ8BM189092 y Motor: BM189092.

NOVENO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P. al **INSPECTOR DE TRÁNSITO** de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía** (artículo 40 ibídem).

DÉCIMO: ORDENAR una vez inmovilizado el vehículo sean trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero del 2021, siendo los siguientes:

PARQUEADERO	DIRECCIÓN TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	Carrera 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	Carrera 34 No.16-110 bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

UNDÉCIMO: EJECUTORIADO el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza